

379L0802

21. 9. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 237/29

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 6 de septiembre de 1979****relativa a las mercancías en régimen de perfeccionamiento activo que se beneficiarían, en el caso de ser importadas para su despacho a libre práctica, de un régimen arancelario favorable por razón de su destino especial**

(79/802/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 76/119/CEE⁽²⁾ y, en particular, su artículo 28,

Considerado que, de acuerdo con el artículo 16 de la Directiva 69/73/CEE, los derechos que se deben percibir sobre los productos compensadores, sobre los productos intermedios o sobre las mercancías sin perfeccionar, son los correspondientes a las mercancías acogidas al régimen de perfeccionamiento activo según el tipo o la cuantía aplicable en la fecha de aceptación por las autoridades competentes, del correspondiente documento aduanero;

Considerando que determinadas mercancías, despachadas a libre práctica, pueden beneficiarse de un régimen arancelario de importación favorable consistente en la aplicación de tipos de derechos reducidos por razón de su destino particular con arreglo a las disposiciones comunitarias en esta materia;

Considerando que, en el caso de que estas mismas mercancías se encuentren al amparo del régimen de perfeccionamiento activo para la obtención de productos compensadores que constituyan el destino particular antes mencionado, conviene precisar que el tipo de los derechos que se deben percibir, en aplicación del artículo 16 de la Directiva 69/73/CEE, es el que corresponde al régimen arancelario favorable, siempre que dichas mercancías hayan recibido el destino que permite su concesión, con arreglo a las disposiciones comunitarias en esta materia, o estén sujetas a las condiciones comunitarias previstas para la concesión de este régimen arancelario favorable;

Considerando que la aplicación de este tipo reducido debe ser válida incluso en los casos en los que las mercancías, en el momento de su inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo, no hayan sido declaradas en

una subpartida arancelaria para la que esté prevista la concesión del régimen arancelario favorable por razón de su destino particular;

Considerando que en ciertos casos sucede que las mercancías acogidas al régimen de perfeccionamiento activo no reciben el destino particular para el que está previsto un régimen arancelario favorable; que, como consecuencia, las autoridades competentes pueden exigir la consignación o la garantía de la totalidad de los derechos que deberían percibirse normalmente si autorizasen el despacho a libre práctica de los productos compensadores, de los productos intermedios o de las mercancías sin perfeccionar;

Considerando que el plazo en el que las mercancías deben haber recibido el destino particular, en el marco del régimen arancelario favorable, comienza a contar desde la fecha en que la declaración de despacho a libre práctica ha sido aceptada por las autoridades competentes; que, tratándose del régimen de perfeccionamiento activo, este mismo plazo debe comenzar por consiguiente en el momento de la aceptación por las autoridades competentes del documento aduanero correspondiente a la inclusión de las mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Respecto de las mercancías que, en el momento de su inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo, pudieran beneficiarse de un régimen arancelario favorable por razón de su destino particular, los derechos que se deberán percibir en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva 69/73/CEE se calcularán tomando en consideración el tipo correspondiente a este régimen arancelario favorable con tal que las mercancías:

- a) hayan recibido el destino que les permite la concesión del régimen de acuerdo con las disposiciones comunitarias en la materia, o
- b) estén sujetas a las condiciones comunitarias para la concesión de este régimen arancelario favorable.

(¹) DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

(²) DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.

2. Las disposiciones del apartado 1 serán aplicables incluso en el caso de que las mercancías, en el momento de su inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo, no hayan sido declaradas en una subpartida arancelaria para la que se prevea la concesión de un régimen arancelario favorable por razón de su destino particular, siempre que lo permitan las medidas de control que se impongan.

3. Cuando las mercancías, en el momento de su inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo, sean declaradas en una subpartida arancelaria para la que esté prevista la concesión de un régimen arancelario favorable por razón de su destino particular, las autoridades competentes podrán exigir la consignación o la garantía de la totalidad de los derechos que deberían percibirse si autorizasen el despacho a libre práctica de los productos compensadores, de los productos intermedios, o de las mercancías sin perfeccionar, sin haber recibido el destino particular para el que estaba previsto el régimen favorable.

Artículo 2

1. Las disposiciones del apartado 1 de artículo 1, sólo serán aplicables cuando las mercancías hayan recibido el destino particular previsto para la concesión del régimen arancelario favorable antes de que transcurra el plazo fijado a estos efectos en los reglamentos que determinan las condiciones a las que está supeditado el acceso de dichas mercancías al beneficio de este régimen. Este plazo comenzará en el momento de la aceptación, por las autoridades competentes, del docu-

mento aduanero relativo a la inclusión de las mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo.

2. Sin embargo, el plazo en el apartado 1 podrá ser prorrogado por las autoridades competentes cuando la mercancía no haya sido utilizada para su destino particular por caso fortuito o fuerza mayor o por exigencias inherentes al proceso técnico de transformación de la mercancía.

Artículo 3

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1980 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. La Comisión transmitirá estos informes a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1979.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión